



SALTA

DECRETO 5703/2008

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Veto parcial de la ley 7539.

Del: 25/11/2008; Boletín Oficial 22/12/2008

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 25 de noviembre del presente año, mediante el cual se regula el Ejercicio de la Profesión y Actividad Farmacéutica; y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto sancionado, en cuanto importa la reglamentación de la actividad farmacéutica y expendio de medicamentos en el ámbito provincial, constituye el legítimo ejercicio de facultades no delegadas por la Provincia de Salta al gobierno federal (arts. 1, 5, 121, 124 y c.c. C.N.) y de atribuciones propias de la Legislatura (art. 127 inc. 1 Const. Pcial.), motivo por el cual, desde ese punto de vista no merece objeciones;

Que el contenido del proyecto, en términos generales, tampoco merece objeciones;

Que ello sin embargo, en el artículo 10 del proyecto, la prohibición referida a la venta por correspondencia, por procedimientos televisivos y por vía Internet, traerá aparejada una actividad de contralor que supera ampliamente las capacidades fácticas del Estado Provincial, toda vez que ese tipo de operaciones comerciales pueden realizarse desde cualquier punto del país e incluso el exterior y por tal motivo, corresponde vetar la mencionada frase;

Que por su parte, el artículo 24 contiene una clasificación de contribuyentes inexistentes en el Código Fiscal de la Provincia, así como una previsión incompatible con normas de rango superior;

Que el Código Fiscal no prevé la categoría de contribuyente locales a los efectos de la tributación de impuestos que en el mencionado artículo se exige a ciertas personas como requisito para ser propietario de farmacias;

Que, el Código Fiscal prevé las categorías de contribuyente jurisdiccional, entendiéndose por tal aquel que desarrolla su actividad gravada sólo en jurisdicción de la Provincia de Salta y de contribuyente convencional, que es aquel que, por desarrollar la actividad gravada en varias jurisdicciones diversas, tributa con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Multilateral;

Que en esa línea de razonamiento, no cabe suponer que el proyecto sancionado produjera como resultado que quien desarrolla su actividad en varias jurisdicciones fiscales simultáneamente, deje de hacerlo en las demás para reducirse a la Provincia de Salta; por el contrario, el resultado esperable sería la interrupción de su actividad en esta jurisdicción;

Que, además, la disposición del artículo 24 resulta incompatible con las normas emanadas del Congreso Nacional y, por ende, de rango superior al presente proyecto (art. 31 C.N.), que regulan las Mutuales, las Obras Sociales y los Sindicatos, los cuales están expresamente habilitados para desarrollar sus actividades en todas las jurisdicciones fiscales del país, sin que una de ellas pueda constreñirlos de manera distinta a la normada por la legislación nacional;

Que por lo expuesto, corresponde vetar el inciso b) del artículo 24 donde dice: Además deberán ser contribuyentes locales a los efectos de la tributación de impuestos;

Que, asimismo y por idénticos motivos, corresponde vetar la frase debiendo además ser contribuyentes locales a los efectos de la tributación de impuestos contenida en el

antepenúltimo párrafo del artículo 24; que en el artículo 73 se establece que la Autoridad de Aplicación tendrá expedita la vía de apremio para el cobro de las multas impuestas. En tal sentido, es necesario destacar que en el ámbito provincial no existe dicha vía toda vez que fue eliminada por la reforma constitucional de 1986;

Que, teniendo en cuenta que los artículos 144 inciso 9) y 176 inciso 18) de la Constitución Provincial disponen que la ejecución de rentas provinciales y municipales debe hacerse por vía judicial, el cobro de tales multas debe efectuarse mediante ejecución fiscal;

Que, en consecuencia, corresponde vetar la palabra apremio contenida en el mencionado artículo 73 y poner a consideración de ambas Cámaras Legislativas su sustitución por los vocablos ejecución fiscal,

Que los aspectos observados no afectan la unidad y el sentido del proyecto mismo y por tal motivo, es posible promulgar la parte no observada en tanto posee autonomía normativa, de conformidad con lo normado en los artículos 131 y 144 inciso 4) de la Constitución Provincial y 8 de la Ley N° 7483;

Que han tomado la intervención de su competencia la Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 301/08, la Secretaría Legal y Técnica mediante Dictamen N° 6058/08 y el Ministerio de Salud Pública a través de la Nota N° 413/08;

Por ello, El Gobernador de la provincia de Salta decreta:

Artículo 1° - Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144 inciso 4) de la Constitución Provincial y 8 de la Ley N° 7483, obsérvase parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 25-11-08, ingresado en fecha 05-12-08 bajo Expediente N° 91-20.366/08 Referente, mediante el cual se regula el Ejercicio de la Profesión y Actividad Farmacéutica en la Provincia de Salta, suprimiéndose, en carácter de veto parcial, lo siguiente:

- a) Título II, Capítulo I, artículo 10: debe vetarse la frase "así como la venta por correspondencia, por procedimientos televisivos y por vía Internet".
- b) Título II, Capítulo II, artículo 24: deben vetarse las frases Además deberán ser contribuyentes locales a los efectos de la tributación de impuestos y debiendo además ser contribuyentes locales a los efectos de la tributación de impuestos.
- c) Título X Del Procedimiento Artículo 73°: la palabra apremio.

Art. 2° - Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase el resto del articulado como [Ley N° 7539](#).

Art. 3° - Con encuadre en los artículos 131, 133 y 144 inciso 4) de la Constitución Provincial y 8 de la Ley N° 7483, propónese incorporar en el artículo 73 del proyecto de ley en tratamiento, la expresión "ejecución fiscal" en sustitución del término apremio excluido por la observación dispuesta en el artículo 1°.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud Pública y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

Urtubey; Qüerio; Samson.

